

Yucatán y el Delito de Estupro en los últimos 136 años

Abog. Carlos Rodríguez Campos

Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán

La historia de la legislación punitiva en el Estado de Yucatán, nos demuestra cómo han cambiado los elementos típicos o elementos del tipo del delito de estupro en el Estado a partir de su Código Penal de 1872 hasta la fecha, estos cambios podemos atribuirlos a las costumbres, modos de vidas y también al contacto con legislaciones diferentes a las de nuestro Estado de Yucatán, a través de los años. Comenzamos:

La historia registra la existencia de un código penal promulgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, Manuel Cirerol, el 17 de octubre de 1871 y en vigor desde el primero de enero de 1872, adoptado después en sus términos por la Legislatura de Campeche y puesto en vigor en ese Estado el 23 de octubre de 1872¹.

Lo mencionado en el párrafo inmediato anterior, implica la existencia de un Código Penal del Estado de Yucatán con vigencia anterior al del Distrito Federal y Territorio de Baja California, conocido como Código de Martínez de Castro, pues éste comenzó a regir hasta el primero de abril de 1872².

Dicha ley penal del Estado de Yucatán, cuyo texto, según se dice, coincide casi en su totalidad con el Código de Martínez de Castro, establece el delito intentado pero no la libertad preparatoria, ambos contenidos en el último código citado e incluyó una humanitaria disposición no contenida en este último ordenamiento penal, al disponer literalmente, lo siguiente: “queda abolida la pena de muerte y jamás podrá imponerse ni ejecutarse en el Estado para ninguna clase de delito. En los de mayor gravedad la pena será la de trabajos forzados en presidio³.”

Sin embargo, al no haber encontrado, hasta hoy, el texto completo del referido código, nos es imposible estudiar, por ahora, el delito de estupro consignado en el mismo.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE 1897

Por Decreto del 13 de noviembre de 1896, el Licenciado Carlos Peón Machado, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, ordenó publicar un Código Penal de nuestro Estado el cual entró en vigor el 1 de abril 1897; este ordenamiento punitivo en su Libro Tercero De los Delitos en particular. Título Sexto, Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, Capítulo III Atentados al pudor, estupro, violación. Establecía en su artículo 608, lo siguiente:

¹ Enciclopedia Yucatanense, Edición oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, 2a Edición, México 1977, Tomo III, pág. 484.

² Idem.

³ Idem.

Art. 608 Llámese estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño, para alcanzar su conocimiento.

Por otra parte, sus Artículos 109, 110 y 111 a letra decían:

Art. 609 El estupro se castigará en los casos y con las formas siguientes:

I.- Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años pero no de catorce.

II.- Con ocho años de prisión y multa de cien a mil pesos, si aquélla no llegare a diez años de edad.

III.- Con arresto de cinco a once meses y multa de cien a mil pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquélla por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella pero ignorada por aquél.

Art. 610 Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cualquiera su sexo.

Art. 611 Se equipara a la violación y se castigará como ésta, la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.

De los artículos transcritos con anterioridad, podemos advertir, en primer lugar la inadecuada extensión del delito de estupro cuando se trata de mujeres menores de diez años de edad, sin establecer un límite inferior, lo cual abarcaba estupros de niñas de corta edad impúberes, circunstancia inconcebible en la actualidad; también demuestra el inadecuado, incorrecto y estrecho criterio jurídico de quienes intervinieron en la redacción del código en comento, pues no obstante lo dispuesto en la fracción II del art. 609, del referido ordenamiento penal donde se impone una sanción bastante mayor para los casos estupro de mujeres menores diez años de edad, desde luego no se puede considerar este caso como delito de estupro, sino como un ilícito sexual mucho más grave y repudiable como lo es el delito de violación cuyo tipo se establece en los numerales 610 y 611 de la citada legislación penal y, aunque el multicitado ordenamiento sancionaba el delito de violación en el primer párrafo del art. 612, con prisión menor a la establecida en la fracción II del artículo 609, esto no constituye excusa alguna si se tiene en cuenta la prisión establecida en el segundo párrafo del artículo 612 y, al no hacerlo así el legislador del citado ordenamiento punitivo, demostró un inadecuado criterio jurídico en relación al estupro de niñas menores de diez años o impúberes.

Para ilustrar el anterior razonamiento, se transcribe el mencionado artículo 612.

Art. 612, La pena de violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce.

Si fuere menor de esa edad el término medio de la pena será de diez años.

Otra lamentable laguna de la referida legislación penal, consiste en la falta de tipo y sanción en cuanto al ayuntamiento sin utilizar medios violentos, cuando la víctima fuera un varón menor de diez años de edad, pues de los numerales ya transcritos, se desprende dicha laguna.

Por último, se advierte de la transcripción del artículo 609 del referido ordenamiento penal, los siguientes detalles: en primer lugar, de su fracción I, la sanción de cuatro años de

prisión y “multa de segunda clase”, y en segundo término, en sus fracciones II y III se imponen las sanciones privativas de libertad consistentes en prisión y “arresto”. En tal virtud, con el fin de aclarar los conceptos de multa de segunda clase y el de arresto, ambos actualmente en desuso, nos basta con transcribir los artículos 68, 78, 86, 87, 90, 91 y 92 del comentado código penal, contenidas en su Libro Primero de los Delitos, Faltas, Delinquentes y Penas en General. Título Tercero Reglas Generales sobre las Penas. Enumeración de Ellas, cuyos capítulos y numerales, textualmente dicen:

Capítulo II Enumeración de las penas y algunas medidas preventivas.

Art. 68. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

I.- Pérdida a favor del erario de los instrumentos del delito, y de las cosas que son efecto u objeto de él.

II.- Extrañamiento.

III.- Apercibimiento.

IV.- Multa.

V.- Arresto menor.

VI.- Arresto mayor.

VII.- Reclusión en establecimiento de corrección penal.

VIII.- Prisión, con los correspondientes trabajos.

IX.- Presidio.

X.- Suspensión de algún Derecho Civil, de Familia o Político.

XI.- Inhabilitación para ejercer algún Derecho Civil de Familia o Político.

XII.- Suspensión de algún empleo o cargo.

XIII.- Destitución de algún empleo o cargo.

XIV.- Inhabilitación para alguno ó algunos empleos o cargos.

XV.- Inhabilitación para toda clase de empleo o cargo.

XVI.- Suspensión para el ejercicio de alguna profesión que requiera título.

XVII.- Inhabilitación para el ejercicio de alguna profesión que requiera título.

Capítulo III. Multa.

Art. 78. Las multas son de tres clases:

I. De uno a quince pesos.

II. De diez y seis á trescientos pesos.

III. De cantidad mayor de trescientos pesos o de base determinada por la ley para computar el monto de la multa.

Capítulo IV. Arresto menor ó mayor.

Art. 86. El arresto menor durará de tres a treinta días. El mayor durará de uno a once meses, y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

Art. 87. La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, o por lo menos en departamento separado de este objeto; y donde no lo haya y sólo se trate de arresto menor, en otro lugar seguro a juicio del juez.

Capítulo VI. Prisión.

Art. 90. La pena de prisión se sufrirá precisamente en las cárceles públicas o lugares destinados a este objeto por las leyes.

Art. 91. Los condenados a esta pena se ocuparán en los trabajos que designen los reglamentos de las prisiones y sean compatibles con su segura custodia y la del resto de los

reos, con tal de que las mismas labores o los instrumentos que usen no perjudiquen a la seguridad, salubridad y buen orden de las prisiones.

Art. 92. El condenado a prisión hará los trabajos que imponga la sentencia o los que fijen los reglamentos de las prisiones.

Hechos los anteriores comentarios, debemos señalar del texto del artículo 608 del Código Penal de 1897, los siguientes elementos del tipo de estupro:

Primer elemento.- El primer elemento del referido ilícito, según el artículo 608 del Código Penal del Estado de Yucatán de 1897, se hace consistir en una cópula normal. Ahora bien, veamos el sentido de la palabra cópula, según lo establece la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua, Vigésima Edición, Tomo I, Madrid, 1984:

“Cópula del latín *copulare*, significa atadura, ligamiento de una cosa a otra. 2 Acción de copular. 3 Término que une al predicado con el sujeto”. Como se ve de lo anterior, copular significa unir una cosa con otra y en su acepción trascendente al delito en examen, podemos entenderlo como unirse, juntarse carnalmente, pero esta unión o ayuntamiento carnal ha de tener un sentido más profundo al resultado del simple contacto físico, entre el miembro viril del sujeto activo varón con el vaso idóneo de la mujer estuprada, pues se haya comprendido en el concepto de la idea de acceso o penetración, la cual se limita al coito normal de varón a mujer por la vía natural y quedan eliminados, según nuestro entender, para el delito de estupro contemplado en el ordenamiento punitivo en estudio, los actos contra natura efectuados de varón a mujer en vasos no idóneos para el concubito, comparten esta opinión algunos tratadistas al considerar, la cópula para el delito de estupro, únicamente la realizada entre varón y mujer por la vía natural y eliminan los actos contra natura; sin embargo, otros comentaristas del Derecho Penal como Mariano Jiménez Huerta afirman la existencia de una incongruencia cuando se admite en el delito de violación el ayuntamiento en sentido amplio, es decir por la vía vaginal, anal u oral y, en cambio se restringe y limita en el delito de estupro el elemento fáctico de la cópula por la vía natural, pues según dicho autor, no existe razón alguna para concluir diferente el comportamiento típico de la cópula en ambos delitos, para tener en el delito de estupro un sentido diverso al del delito de violación, en virtud, según dicho autor, de la identidad fáctica de los mismos⁴.

Además como los escritores contrarios a su opinión, tratan de fundar la suya, según el citado tratadista, en la exigencia de la castidad y honestidad por parte de la mujer para ser sujeto pasivo del delito de estupro como una limitante a la relaciones sexuales por la vía natural, al estimar lo contrario como carencia de honestidad por parte de la víctima, elemento imprescindible exigido por el legislador para proporcionar a la mujer protección contra ese ilícito; pero dicha fundamentación, de acuerdo con Jiménez Huerta y demás tratadistas con esa misma opinión, no tiene solidez jurídica para sostener la castidad y la honestidad de la mujer, pues para ellos, en primer lugar, la castidad y honestidad se proyectan sobre la vida de la mujer anterior al delito; en segundo termino, la mujer al prestar su consentimiento para la cópula normal también quebranta su castidad y honestidad; en tercero, la castidad y honestidad no pueden entenderse y construirse psíquicamente, como lo pretenden juristas de la talla de Francisco González de la Vega; en cuarto lugar, no existe fundamento jurídico propio para considerar invalido el consentimiento de la mujer en los casos de la cópula impropia o en vasos no idóneos, por el solo hecho de haber conseguido el estuprador con sus malas artes o taimada experiencia obtener de la mujer estuprada dicha cópula y, por último, el argumento de la cópula normal podrá ser valedero para negar en una ulterior instancia, la honestidad pero no la cópula⁵.

⁴ Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa., 2ª edición, México, 1974, tomo III, págs., 271 y 272.

Ahora bien, no podemos compartir la opinión del jurista Mariano Jiménez Huerta y demás tratadistas de la misma opinión, porque consideramos sus afirmaciones contrarias a la intensión y espíritu jurídico de los legisladores al crear el artículo en comento, máxime lo señalado en la fracción III del artículo 609 de dicho código, para cuando la estupro pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquélla por escrito, palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justa, idea consolidada en el siguiente código punitivo del Estado, al establecer el matrimonio del estuprador con la estupro celebrada con todo los requisitos legales, como causa de extinción de la acción penal y de la pena, porque concebir en esa ley una promesa de matrimonio para la comisión de delito de estupro, no es posible o cuando menos lógico poner en la mente de su legislador, la extinción de la acción penal y la pena con una celebración de matrimonio entre el sujeto activo y la víctima, cuando la acción ilícita consista en un ayuntamiento carnal contra natura, pues en ese sentido, el referido matrimonio serviría para consentirlos, solaparlos y hasta inducirlos y no es posible concebir en la mente de los legisladores de esa época o los de cualquier época, mentes tan aberrantes.

Para terminar el análisis de este primer elemento, debemos descartar el denominado coitos *Inter fémora*, pues dicho acto no puede considerarse como cópula al no existir en este caso introducción del órgano viril en la cavidad bulbar de la mujer, pero sí el llamado coito interrumpido sin ser preciso *la inmisión seminis*, ni producir con la cópula la rotura del himen ó desfloramiento y la completa penetración del pene en la vagina.

Segundo elemento.- En el delito de estupro de acuerdo con el Código Penal de 1897, sólo podía ser sujeto pasivo calificado de la infracción, una persona del sexo femenino, la cual podía ser de cualquier edad, desde una niña impúber hasta una mujer entrada en años, pues de acuerdo con el artículo 608 de dicho ordenamiento punitivo no había límite de edad, ni inferior ni mayor. Todo ello se desprende de los artículos anteriormente transcritos; por tanto, nos remitimos también a los comentarios hechos a continuación de las referidas transcripciones, no sin antes advertir también, respecto de la inexistencia de un límite en la mayoría de edad de la víctima estupro, aunque tal vez en esa época se podría dar la posibilidad de mujeres inexpertas en cuestiones sexuales o sentimentales, debido a las costumbres, la falta de conocimientos o de información u otros motivos no concebibles en la actualidad, para considerar vulnerables a las mujeres de esa época mayores de dieciocho años, como víctimas del delito de estupro.

Tercer elemento.- No obstante lo mencionado con anterioridad, la persona de sexo femenino no podía ser cualquier mujer pues según dicho ordenamiento debía ser casta y honesta, condición normativa exigida en el tipo.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de este tercer elemento, considero necesario advertir la validez de las observaciones vertidas en este apartado, también respecto de los Códigos Penales del Distrito y territorios Federales en materia del Fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal de los años de 1872 y de 1931, este último hasta antes de la reforma a su artículo 262, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 1991, pues la figura típica del delito de estupro establecida en estos códigos, también contiene como tercer elemento la castidad y la honestidad, pero no aparece en el de 1929, pues dicho Código Penal, en su artículo 856, requiere únicamente de la mujer para ser sujeto pasivo del delito de estupro, el vivir honestamente.

⁵ Ibidem, págs. 232 y 233.

Advertido lo anterior, examinaremos por separado los dos conceptos de este elemento y comenzamos por la palabra casta, la cual según la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua, Vigésima Edición, Tomo I, Madrid, 1984, proviene del latín “Custus” y significa “Puro, honesto, opuesto a la sensualidad. 2.- Se dice también de las cosas que conservan en sí aquella pureza y hermosura con que se criaron y para que fueron designadas y alejan toda idea de sensualidad en quien las contempla”, asimismo, castidad “del latín castitas. Virtud que se opone a los afectos carnales. II Conyugal. Lo que se guardan mutuamente los casados”. Para el objeto de nuestro estudio, es una virtud relativa a la conducta interna del ser humano, consistente en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita. Sin embargo, no es fácil distinguir las diferencias entre los conceptos de castidad y honestidad, pues aunque la primera consiste en la abstención de los placeres ilícitos sin requerir la doncellez consistente en la abstención corporal de toda actividad sexual; en general, la mayoría de los tratadistas distinguen tres clases de castidad: la virginal, la viudal y la conyugal, entendiendo la primera como la actividad pura de todo contacto; la segunda, como la abstinencia de placeres sexuales después de terminado el matrimonio por muerte del otro cónyuge, aun cuando, según algunos autores, pertenecen a esta clase también las divorciadas, las mujeres cuyo matrimonio ha sido anulado y las solteras quienes han tenido un desliz pero pasan el resto de su vida castamente; por último, la tercera o conyugal, consiste en la abstención sexual fuera de matrimonio, aunque la mayoría de los tratadistas no aceptan como víctimas del estupro a las mujeres casadas, al considerar la aceptación de la cópula como una participación ilícita en el adulterio.

La castidad se ha querido identificar con la virginidad aunque ésta, por lo general sólo es su signo externo, porque pueden existir además de los casos citados ejemplos de castidad sin virginidad, verbigracia cuando el desgarramiento del himen se ha producido por un accidente, por una violación o por una intervención quirúrgica necesaria, etc.

Por otra parte, existen casos contrarios como la prostituta dotada por la naturaleza de himen complaciente, y también existen casos de mujeres de himen distensible o himen lobulado, tal como lo menciona el doctor V. Balthazard, de la Facultad de Medicina de París, en su manual de medicina legal, cuando refiere, de numerosas observaciones de mujeres en el momento del parto hechas por médicos, la certeza de la integridad del himen, debido a la gran resistencia y elasticidad de esta membrana⁶.

Por último, debemos señalar la diferencia entre la castidad y la continencia carnal pues la primera es una virtud moral con reglas para el uso de los placeres sexuales y la segunda, según Santo Tomas prohíbe absolutamente el uso de los placeres de la carne.

El segundo concepto de este elemento lo constituye la palabra “honesta del latín honestitas y significa decente o decoroso. 2.- recatado, pudoroso. 3.- razonable, justo. 4.- probo, recto, honrado”, según la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua, Vigésima Edición, Tomo II, Madrid, 1984. Por su parte, Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, editado por la librería Manuel Porrúa, S. A., Tomo II, México, 1979, nos dice de la palabra honesto: “lo que es decente, decoroso, razonable y justo, según la ley 3.- es que el hombre viva honestamente, esto es, que no haga alguna cosa que repugne a las buenas costumbres y al decoro público, aunque no esté prohibido por las leyes. No sólo debemos atender a sí una cosa es ilícita o no está prohibida, sino también a sí es honesta. No todo lo que es lícito es también honesto”.

⁶ Citado por De P. Moreno, Antonio, curso de Derecho Penal Mexicano. Parte especial de los delitos en particular. Editorial Porrúa, 2ª edición, México 1968, pág. 247.

Francisco González De La Vega afirma: “La castidad es una virtud relativa a la conducta externa del ser humano y consiste en la abstención corporal de toda actividad ilícita y la honestidad para el caso de nuestro estudio, consiste no sólo en la abstención corporal de los placeres libidinosos si no en una correcta actitud moral y material relacionada con lo erótico⁷”. Por su parte, González Blanco percibe entre la honestidad y la castidad una relación de género a especie. La primera sería el género y la segunda la especie y como puede existir género sin especie cabe admitir mujeres honestas y no castas. Por su parte Carrancá y Trujillo nos dice: “Castidad es tanto como pureza. Se le identifica por ello con la virginidad, aunque nos es ésta por lo general otra cosa que el signo externo que lo acredita, pudiendo no existir virginidad y si castidad o bien lo contrario⁸”.

La honestidad en el caso de nuestro estudio, es la de carácter sexual y, consiste en la buena reputación de la mujer por su correcta conducta erótica. No obstante la abstinencia de acciones físicas de lubricidad, la mujer no es honesta si revela en su conducta un estado de corrupción moral o psíquica. La castidad y honestidad de la mujer, se proyecta sobre su vida anterior al delito y consiste en la correcta conducta sexual de la mujer tanto desde el punto de vista corporal como natural. La castidad y honestidad, son elementos normativos y el juez discrecionalmente debe valorar, según los indicios existentes, atendiendo a las normas generales de cultura del medio y época en los cuales viven los protagonistas, activo y pasivo del delito de estupro.

Cuarto elemento.- El cuarto elemento del delito de estupro, de acuerdo con lo establecido en el ya transcrito artículo 608, del Código Penal del Estado de Yucatán de 1897, se hace consistir en la seducción o el engaño para obtener de la mujer su consentimiento en la cópula. Tanto la seducción como el engaño puede coincidir en un solo acto doloso, pues no existe impedimento para la frecuente existencia de engaños seductores o seducciones engañosas pero cada una de las mencionadas acciones, tienen características propias y aun cuando no se excluyan si son diferentes unas de las otras. En tal virtud, procuraremos estudiarlas por separado, advirtiéndole al amable lector, el valor de los comentarios vertidos en un futuro inmediato respecto de los mismos, por aparecer estas modalidades, en su respectivo momento, en todos los códigos punitivos del Estado de Yucatán promulgados hasta antes del año dos mil, como también en todos los códigos penales para el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal desde el de 1872 hasta el de 1931, este último antes de la reforma a su artículo 262, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1984, donde se suprime el concepto de seducción y, el medio operativo para obtener la cópula de la mujer estuprada, se reduce al engaño⁹.

La palabra seducción, según la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua, Vigésima Edición, Tomo II, Madrid, 1984, viene del latín *seductio*. Acción y efecto de seducir. Según el propio Diccionario, seducir del latín *seducere*, significa engañar con arte y maña; persuadir suavemente al mal. 2.- Embargar o cautivar el ánimo. Por su parte, Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, editado por la librería Manuel Porrúa S. A. Primera Edición. Tomo III, México, 1979, nos define al seductor, como sigue: “En general se llama seductor al que engaña con arte y maña y persuade suavemente al mal, pero se aplica particularmente esta voz al que

7.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los delitos. Editorial Porrúa, 18a. Edición. México 1982. pág.371.

8.- Citado por Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. pág. 237.

9.- Carrancá y Trujillo y Carrancá Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa., 17a Edición. México 1993. Nota 864 págs. 655 y 656.

abusando de la inexperiencia o debilidad de una mujer le arranca favores que sólo son lícitos en el matrimonio”.

Seducir, es conducir, reducir, someter, mover y determinar a base de influjo psicológico la voluntad de otro. En su acepción aplicable al problema y en su estricto significado jurídico, debemos entender por seducción, la maliciosa conducta lasciva encaminada a sobrecitar a la mujer o bien, los abrazos hechos a la misma destinados a vencer su resistencia psíquica moral, con el fin de lograr su consentimiento para la prestación sexual.

Algunos autores como Francisco Carrara y Jiménez De Asúa consideran la seducción un engaño y es cierto en cuanto a las capciosas artimañas de los tenorios para burlar a las jóvenes hubieran podido hacer coincidir la seducción y el engaño en una sola actividad dolosa para conseguir su ilícito propósito; pero existen también tratadistas del derecho penal, quienes encuentran diferencias entre cada una de las formas del cuarto elemento del delito de estupro al descubrirles características propias, si no excluyentes si diferenciadas¹⁰.

La otra modalidad del cuarto elemento es el engaño, según la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua, Vigésima Edición, Tomo I, Madrid, 1984, engaño viene del verbo engañar y significa: falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre; en el propio tomo nos dice: engañar del latín *in-ganñare*, significa burlar, dar a la mentira apariencia de verdad. 2.- Inducir a otro a creer o tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas. 3.- Producir ilusión, como acontece con algunos fenómenos naturales. 4.- Entretener, distraer. Asimismo, Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia editado por la librería Manuel Porrúa, S. A. Primera Edición. Tomo II, México, 1979, nos define la palabra engaño como sigue: “La falta de verdad en lo que se dice o hace con ánimo de perjudicar a otro”.

El engaño respecto al problema en comento, debemos entenderlo como la acción puesta en juego sobre la voluntad de la mujer para obtener su consentimiento a la cópula, en la cual la mujer víctima, ante situaciones aparentemente reales, serias y verdaderas, ofrecidas, presentadas o descritas ante su seductora presencia, aureoladas por la rosada ilusión y la verde esperanza inspirada en su candidez y escasa experiencia se entrega confiada a los deseos del estuprador y accede a sus copulativos afanes. Prolijo sería ejemplificar esta serie de engaños, pues unas veces se plasman en simples pero deslumbrantes promesas, como la de matrimonio, la cual siempre ha ejercido sobre la voluntad de la mujer un mágico influjo y extraño sortilegio y otras veces en la simulación de un estado civil matrimonial como sucede cuando un sujeto ligado por un matrimonio anterior contrae nupcias con su víctima haciéndose pasar por soltero, con el único objeto de obtener de ella su consentimiento para la cópula.

En fin, el engaño en el estupro consiste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad, presentando como verdaderos, hechos falsos o promesas mentirosas para producir en la mujer un estado de error, confusión o equivocación con el único objeto de obtener su aceptación para la cópula. Por ello, entre la actividad falaz del varón y la aceptación de su pretensión erótica de parte de su víctima, debe existir estricta relación de causalidad, es decir, el engaño debe ser eficiente y determinante para la aceptación de la cópula, pues sólo puede castigarse dicho resultado cuando la conexión causal es relevante e importante jurídicamente.

¹⁰ González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los delitos. Editorial Porrúa, 18a. Edición. México 1982. pág. 377.

Objeto jurídico.- Para terminar el estudio del delito de estupro, establecido en el Código Penal del Estado de Yucatán de 1897, debemos señalar, dada la estructura del mismo, según los tratadistas como Mariano Jiménez Huerta y Raúl Carrancá y Trujillo protege la libertad sexual de la mujer¹¹ y, para otros juristas, como Francisco González De La Vega, la seguridad sexual de las mujeres honestas¹². Los mismos comentarios podemos hacerlos valer en relación a los códigos punitivos del Estado de Yucatán de 1906, 1918, 1938, 1974 y 1988, así como para los códigos penales para el Distrito y territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal de 1871, 1929 y 1931, este último hasta antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero 1991.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN DE 1906

El veinticuatro de agosto de 1906, el Gobernador Interino del Estado de Yucatán, señor Enrique Muñoz Aristegui, por Decreto número 68, publicado en edición oficial por la imprenta de la lotería del Estado, promulgó un Código Penal para nuestro Estado, el cual entró en vigor el primero de diciembre del citado año de 1906.

Los artículos 444, 445 y 446, del Capítulo III. “Atentados contra el pudor, estupro y violación”. Título Séptimo Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres. Libro Segundo. De los delitos en particular, a la letra decían:

Artículo 444.- Llámese estupro la cópula con mujer doncella, empleando la seducción o el engaño para alcanzar el consentimiento.

La seducción o el engaño se presumen en los casos previstos en las fracciones I y II del artículo siguiente.

Artículo 445.- El estupro se castigará:

I.- Con ocho años de prisión ordinaria y multa de ciento a dos mil pesos si al cometerse el delito la estuprada no tuviere diez ó más años de edad.

II.- Con cuatro años de prisión ordinaria y multa de ciento a mil quinientos pesos si al cometerse el delito la estuprada tuviere diez ó más años de edad sin llegar a quince.

III.- Con dos años de prisión ordinaria y multa de cien a mil pesos cuando al cometerse el delito la estuprada tuviere quince o más años de edad.

Por su parte, el artículo 446 de dicho ordenamiento legal decía:

Artículo 446.- El matrimonio del estuprador con la estuprada celebrado con todos los requisitos legales extingue la acción penal y la pena.

De la transcripción anterior advertimos cuatro cuestiones, circunstancias o detalles, con suficiente importancia como para merecer un análisis de los mismos. Por tanto, consideramos indispensable comentarlas, antes de entrar a cualquier otro estudio del delito de estupro tipificado por este ordenamiento punitivo de nuestro Estado.

La primera consiste en la sustitución del tercer elemento del estupro o del delito de estupro establecido en el Código de 1897, es decir, en la castidad y honestidad de la mujer por la doncellez de la estuprada exigida en el artículo 444 del ordenamiento en estudio, pues ser doncella implica una mujer virgen o con castidad virginal y parafraseando a San Ambrosio: “La castidad de las vírgenes no es sino la actividad pura de todo contacto, es la dignidad virginal y la defensa de la fornicación”. No obstante lo anterior, la mayoría de las leyes y los tratadistas mexicanos se inclinan por las cualidades de castidad y honestidad,

11.- Jiménez Huerta, Mariano y Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Raúl, Ops. Cits. pags. 227 y 655, respectivamente.

12.- González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pag. 359.

pues estos últimos supuestos consideran la virginidad sólo un signo externo de la castidad, miran a ésta y a la honestidad de la mujer como dos matices diversos de su comportamiento sexual y según Raúl Carrancá y Trujillo, “Mientras la castidad atiende al ser, la honestidad al parecer”¹³.

Es así, como la mayoría de los citados tratadistas advierten la posible existencia de vírgenes no castas y de castas no vírgenes, ejemplo de la primera es cuando la mujer ha practicado con anterioridad maniobras contra natura o bien la mujer es de himen complaciente y ha sostenido con anterioridad relaciones sexuales ilícitas, etc.; por su parte, el segundo caso se presenta cuando una mujer ha sufrido desfloración o rotura del himen por una violación, una intervención quirúrgica necesaria, por un accidente, etc., pero se ha mantenido casta. En tal virtud, esos juristas consideran de los códigos punitivos con tendencia o inclinación hacia la castidad y honestidad, la exigencia de no tener la mujer víctima del delito de estupro, ni en esencia ni en presencia una peripecia o historia sexual sustancial o anecdótica.

La siguiente cuestión observada en el código a estudio, se hace consistir en la innovación de la presunción de la seducción y el engaño en los casos previstos por las fracciones I y II de su artículo 445, según dispone el último párrafo de su numeral 444, lo cual a nuestro parecer sirve para atenuar en algo el grave error de criterio o defecto padecido en este ordenamiento penal y en su anterior de 1897, al considerar como estupro la cópula con niñas impúberes de diez o menos años de edad, pues este defecto o grave error de criterio jurídico se agrava y alcanza dimensiones inconcebibles, cuando el Código anterior, deja a cargo de la víctima estuprada la obligación de probar la seducción y el engaño, no obstante tratarse de niñas menores de quince años e inclusive menores de diez años de edad. Por ello, consideramos tal presunción como un pequeño remedio o forma de atenuar en algo, este grave error en el criterio jurídico en los legisladores del Estado de Yucatán de sus códigos de 1897 y de este de 1906.

La tercera observación, se refiere a las penas impuestas para el delito de estupro en el artículo 445, del Código Penal para el Estado de Yucatán de 1906, pues dicho numeral se refiere a la “prisión ordinaria” en sus tres fracciones y como en la actualidad este concepto se encuentra en desuso, a fin de aclarar de alguna manera dicho concepto, transcribimos a continuación los artículos 54, 69, 70, 71, 72 y 75 del código en estudio:

TÍTULO TERCERO REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS

CAPÍTULO SEGUNDO ENUMERACIÓN DE LAS PENAS Y DE ALGUNAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 54.- Las penas de los delitos son los siguientes:

- I. Pérdida a favor del erario de los instrumentos del delito, y de las cosas que son efecto u objeto de él;*
- II. Extrañamiento;*
- III. Apercibimiento;*
- IV. Multa;*
- V. Arresto;*
- VI. Reclusión en establecimiento de corrección penal;*

- VII. Prisión ordinaria;*
- VIII. Prisión extraordinaria;*
- IX. Deportación*
- X. Muerte;*
- XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia o político;*
- XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia o político;*
- XIII. Suspensión de algún empleo o cargo;*
- XIV. Destitución de empleo o cargo;*
- XV. Inhabilitación para alguno ó algunos empleos o cargos;*
- XVI. Inhabilitación para toda clase de empleo o cargo;*
- XVII. Suspensión en el ejercicio de alguna profesión;*
- XVIII. Inhabilitación para el ejercicio de alguna profesión;*
- XIX. Publicación por la prensa de la sentencia condenatoria;*

CAPÍTULO IV

ARRESTO

Artículo 69.- La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, ó por lo menos en departamento separado para este objeto; y donde no lo haya, en otro lugar á juicio del juez. Los sentenciados a arresto se ocuparán en los trabajos especiales que designen los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO V

RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO PENAL DE CORRECCIÓN.

Artículo 70.- La reclusión de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de corrección destinado especialmente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento, no sólo sufrirán su pena sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral conforme á los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VI

PRISIÓN ORDINARIA

Artículo 71.- La pena de prisión ordinaria se sufrirá en las cárceles públicas o lugares destinados a este objeto.

Artículo 72. Los condenados a esta pena se ocuparán en el interior de los establecimientos en los trabajos que designen los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VII

PRISIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 75.- Los sentenciados á prisión extraordinaria sufrirán esta pena en los lugares destinados para este objeto, y se ocuparán tanto en trabajos interiores, cuanto en los trabajos públicos que determinen los reglamentos respectivos.

Como se puede advertir de las transcripciones anteriores el mencionado código de 1906, contenía cuatro clases de penas privativas de libertad, consistentes en reclusión o encierro, las cuales eran: el arresto para delitos menores, la reclusión en establecimiento penal de corrección aplicada a los jóvenes mayores de nueve años y menores de dieciocho, la prisión ordinaria y la prisión extraordinaria.

En cada una de ellas, excepto en la reclusión en establecimiento penal de corrección, a los reclusos se les exigía también como pena el trabajo de acuerdo con los reglamentos respectivos, trabajos actualmente regidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las fracciones I y II de su artículo 123, donde se dan las bases de las

relaciones laborales entre trabajadores y patronos y, aunque los menores recluidos en establecimientos de corrección estaban exentos de trabajos, si estaban obligados a recibir en dichos establecimientos educación física y moral conforme a los reglamentos respectivos; asimismo, eran considerados con responsabilidad penal, según el artículo setenta y demás numerales del ordenamiento punitivo en estudio, cuando actuaban ilícitamente con discernimiento.

Por último cabe advertir en la relación de las penas enumeradas en el artículo 54 del código en estudio, la pena de muerte cuya abolición se había establecido, según nos dice la historia, en el Código Penal yucateco de 1872, y también ausente en la enumeración de las penas de la ley penal yucateca de 1897, pero por desgracia y aun cuando al abolirla, el legislador del Código de 1872, lo hizo con la advertencia de jamás volverla imponer en el Estado; en este ordenamiento punitivo de 1906, resurge amenazadora nuevamente la pena capital.

La cuarta cuestión a tratar en relación al delito de estupro tipificado en el artículo 444 del Código en comento, es la contenida en el artículo 446 del propio ordenamiento, el cual como ya vimos, menciona como causa específica de la extinción de la acción penal y la pena, el matrimonio del estuprador con la estuprada celebrado con todos los requisitos legales, porque en primer lugar, esta disposición no puede entenderse en el sentido extinguir la acción penal y la pena cuando el estuprador estuviera dispuesto a contraer matrimonio con la estuprada y ésta, por algún motivo se negara a ello, pues ese matrimonio consentido por la víctima sólo implica un signo aparente e inequívoco de perdón por parte de la referida ofendida, o bien, el consentimiento de ésta para la extinción de la acción penal o la pena, siempre y cuando el matrimonio lo contraiga libremente con el estuprador, lo cual, por ser obvio, es potestativo para la víctima. Por otra parte, no podemos dejar de advertir la peculiar y hasta inconcebible circunstancia de un matrimonio del estuprador con una víctima menor de diez años de edad, es decir, con una niña impúber y, en tal virtud, no apta por su edad, para el matrimonio. Por otro lado, la extinción de la acción penal y la pena en razón de la celebración del matrimonio llevado a cabo con todos los requisitos legales, apoya a la idea de tratadistas como Francisco González De La Vega, quienes sostienen como primer elemento para el delito del estupro una cópula normal entre varón y mujer por la vía vaginal y no otro tipo de cópula por vasos no idóneos o contra natura¹⁴, pues como ya dijimos, lo contrario implicaría solapar actos sexuales aberrantes y no lícitos moralmente, aun entre casados.

Para terminar, de la lectura del artículo 444 del código penal ahora en estudio, se destaca como primer elemento del delito de estupro, la acción humana consistente en una cópula normal de varón a mujer; como segundo elemento del tipo mencionado tenemos como sujeto pasivo calificado a una mujer de cualquier edad; el tercer elemento del tipo aludido, es la doncellidad de la mujer estuprada o en otra palabras, la virginidad de dicha mujer pues decir doncella es decir virgen; por último el cuarto elemento del tipo en mención es la seducción o el engaño para alcanzar el consentimiento de la víctima, los cuales deben ser probados por la parte ofendida, aunque éstos se presumen en los casos previstos por las fracciones I y II del numeral 445 del citado ordenamiento legal.

¹⁴ González de la Vega, Francisco. Op. Cit. págs. 364 y 365.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE 1918

Por decreto número 191, el General Salvador Alvarado Gobernador del Estado de Yucatán, ordenó, el 30 de enero de 1918, publicar en edición especial del Diario Oficial editado por la imprenta constitucionalista y como parte de la legislación revolucionaria un nuevo Código Penal del Estado de Yucatán, mismo que entró en vigor el 1 de junio de 1918.

El citado código, en su Libro Segundo “De los delitos en particular”, Título Octavo delitos contra el orden de las familias, la moral publica o las buenas costumbres. Capítulo III “Atentados contra el pudor, estupro, violación”, contiene los artículos 437, 438, 439, 440 y 441, con el tenor literal siguiente:

Artículo 437.- Llámese estupro la cópula con mujer doncella empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento. La seducción o el engaño se presumen en el caso previsto en la fracción I del artículo siguiente.

Artículo 438.- El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I.- Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de doce años, pero no de quince.

II.- Con dos años de prisión y multa de ciento a quinientos pesos, si al cometerse el delito la estuprada tuviere más de quince años de edad, sin llegar a veintiuno.

Artículo 439.- El matrimonio del estuprador con la estuprada celebrado con todos los requisitos legales, extingue la acción penal y la pena.

Artículo 440.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física y moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Artículo 441.- Se equipara la violación y se castigará como ésta, la cópula con una persona que se halle sin sentido o que tenga menos de doce años, o que no tenga expedito el uso de la razón, aunque sea mayor de edad.

Antes de entrar al estudio del delito de estupro previsto y sancionado en el Código Penal del Estado de Yucatán de 1918, es conveniente aclarar, en primer término, el concepto de “multa de segunda clase”, señalada en la fracción I del artículo 438 del citado ordenamiento penal, pues esta pena se establece también en la fracción I del artículo 609 del Código Penal del Estado de Yucatán de 1897, como el de “prisión ordinaria” impuesta en el código para el Estado de Yucatán de 1906, de los cuales ya hablamos al analizar dichas legislaciones, se encuentran igualmente en desuso en la actualidad; por tanto, con el fin de aclarar el término “multa de segunda clase” en el cuerpo de leyes a estudio, utilizaremos el mismo método usado con los citados cuerpos de leyes, es decir, transcribiremos él o los artículos correspondientes para desentrañar su sentido. Así de su artículo 68, literalmente obtenemos lo siguiente:

Artículo 68. Las multas son de tres clases

I.- De veinte a cincuenta pesos;

II.- De cincuenta a quinientos pesos;

III.- De cantidad mayor de quinientos pesos.

En las condiciones apuntadas, como se puede advertir de la fracción I del artículo 438 del código penal en estudio, la multa establecida en dicha fracción es la de cincuenta a quinientos pesos. La anterior transcripción también nos permite advertir otro detalle, por

cierto muy especial, pues a mayor edad de la víctima, la prisión disminuye pero la multa no, e inclusive su mínimo aumenta.

Por cierto, el artículo 61 de la referida legislación penal de 1918, al enumerar las penas correspondientes a los delitos, asienta al final: “queda abolida la pena de muerte”; por tanto, con beneplácito, regresa esta humanitaria medida a la legislación penal yucateca para no volver jamás.

Sentado lo anterior, entramos al estudio de los elementos del tipo descrito por el artículo 437 del código en comento, parecido pero no idéntico a su antecesor de 1906, pues se pueden observar las diferencias siguientes:

El primer elemento es idéntico, pues de conformidad con el artículo 437, de este cuerpo de leyes, requiere como acción humana la cópula normal de varón a mujer y no es indispensable la perfección fisiológica del acceso carnal ni la desfloración de la víctima, pues hasta puede tratarse de una introducción incompleta, siempre y cuando ésta sea por la vía normal, como ya mencionamos al estudiar los códigos penales del Estado de 1897 y 1906.

El segundo elemento si varía, pues no obstante ser calificado por el artículo 437 del Código de 1918, como el único sujeto pasivo de la infracción, a la mujer, sin referir la edad de la misma, dicho numeral remite a la fracción I del artículo 438 del citado ordenamiento punitivo para los casos de la presunción de la seducción y el engaño y este último numeral, al penalizar el ilícito de estupro exige determinadas edades de la víctima, es decir, penaliza el estupro de acuerdo con la edad de la víctima y además, según se desprende de su lectura, señala una edad mínima de más de doce años y una edad máxima menor de veintiuno para considerar punible la acción humana del sujeto activo en el ilícito en cuestión; además, si lo anterior lo adminiculamos a lo preceptuado por el artículo 441 del citado ordenamiento legal, nos parece un verdadero acierto y un criterio jurídico muy avanzado respecto del delito de estupro y el de violación equiparada, si lo comparamos con otros códigos punitivos mexicanos de esa época y, se adelantó hasta de los códigos penales para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal, los cuales todavía se encontraban en relación a la edad mínima de la estuprada, en las mismas condiciones de los códigos yucatecos de 1897 y 1906, pues no fue sino hasta el 10 de enero de 1967, cuando se publicó el decreto de 12 de diciembre de 1966, que reformó el artículo 262 del código penal de 1931 y se fijó como edad mínima para la mujer víctima del delito de estupro la de doce años de edad y también modificó el artículo 266 del mencionado ordenamiento, el cual a la letra decía: se equipara a la violencia (sic) la cópula con persona privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir”, para quedar como sigue: “se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier otra causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o resistir la conducta delictuosa.

Por otra parte, el Código Penal del Estado de Yucatán de 1918, también contenía el acierto de fijar como edad máxima, la de veintiún años de edad en la mujer víctima del delito de estupro y aunque tampoco se menciona en su artículo 437, si se desprende de la fracción II de su artículo 438, al penalizar el referido ilícito con dos años de prisión y multa de ciento a quinientos pesos, únicamente cuando la estuprada tuviere más de quince años de edad sin llegar a veintiuno al cometerse el citado ilícito, pues si tomamos en cuenta las

costumbres de aquella época, en la cual la mayoría de edad, según diversas leyes, se alcanzaba precisamente al cumplir los veintiún años de edad, el dejar de penalizar el estupro cuando la mujer víctima tuviere más de veintiún años de edad, nos parece un criterio jurídico apropiado en virtud de no poder hablar ya de inexperiencia o falta de razón adecuada en mujeres mayores de veintiún años.

No podemos dejar de hablar de este segundo elemento contemplado en la legislación penal del Estado de Yucatán de 1918, sin dejar de advertir la gran relación entre el delito de estupro y el delito de violación equiparada contenido en el artículo 441 del citado ordenamiento penal, pues en este último, se equipara a la violación la cópula con una persona sin sentido, menor de doce años o sin tener expedito el uso de la razón, aunque sea mayor de edad, y lo consideramos otro gran acierto del código punitivo en estudio, pues la violación cuyo bien jurídico protegido es prácticamente para todos los tratadistas del Derecho Penal, la libertad de realizar el acto sexual de la cópula con quien desee y de abstenerse de hacerlo con quien no sea de su gusto o agrado, o con mayor precisión consiste en la libertad sexual, es considerado también por los tratadistas del Derecho Penal, el más grave de los delitos sexuales, al consistir en la imposición de un acto erótico odioso para la víctima, resentido en su psique y en su cuerpo, por cuanto el violador lo realiza por medio de la fuerza física o moral, con medios compulsivos suficientes para vencer la resistencia de su desdichada víctima y colocarla a su entera disposición en completo estado de indefensión; lo cual también es equiparable a la cópula de un violador con persona sin sentido, menor de doce años o sin el uso expedito de la razón, aunque sea mayor de edad, pues estas personas también resienten en su psique y en su cuerpo esos graves daños, máxime si las víctimas son de corta edad, porque tales daños los llevarán consigo por el resto de sus vidas y aun en la actualidad, el autor de este artículo, ha podido observar en sus diversos cargos ocupados en el Ministerio Público y en el Poder Judicial del Estado, casos de niñas quienes han sufrido esos ataques sexuales, inclusive de familiares tan cercanos a ellas, como son sus padres o padrastros.

El tercer elemento del delito de estupro, cuyo tipo nos proporciona la compilación penal de 1918, promulgada por el General Salvador Alvarado en su carácter de Gobernador del Estado de Yucatán, se hace consistir en la doncellez de la mujer estuprada, es decir, en su virginidad, o como mencionamos al hablar del código punitivo yucateco de 1906, una mujer con castidad virginal, con integridad pura de todo contacto sexual con varón.

El cuarto elemento del ilícito de estupro del cuerpo de leyes penales de 1918, también se hace consistir como su anterior, en la seducción o el engaño para obtener el consentimiento del sujeto pasivo mujer, a fin de realizar el acto sexual del estupro y éstos se presumen, como ya dijimos, en la hipótesis prevista en la fracción I de su artículo 438 ya transcrito, es decir, cuando la estuprada fuere mayor de doce años pero no mayor de quince.

Por lo demás, en relación al término seducción, nos remitimos a lo ya comentado sobre dicho vocablo cuando estudiamos el delito de estupro tipificado en el código penal de 1906, y afirmamos tanto la posible coincidencia de la seducción y el engaño en la comisión del referido ilícito de estupro debido a la frecuente existencia de engaños seductores o de seducciones engañosas, como también la discrepancia de nuestra opinión con la de ilustres tratadistas de la talla de Francisco Carrara y Jiménez de Azúa, al sostener ambos la absoluta e inseparable coincidencia entre la seducción y el engaño¹⁵, pues estamos de acuerdo con los estudiosos del Derecho Penal Mexicano Mariano Jiménez Huerta, Francisco González De La Vega, Raúl Carrancá y Trujillo, y Antonio de P. Moreno quienes

opinan la posibilidad en algunas ocasiones de la no coincidencia entre la seducción y el engaño para alcanzar el consentimiento de la mujer con el objeto de realizar el acto sexual del delito de estupro¹⁶, máxime si advertimos las diferencias entre las definiciones de dichos términos vertidas tanto en el Diccionario de la Real Academia Española, como en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche.

Para marcar la diferencia entre la seducción y el engaño, podemos abundar en cuanto a la palabra seducción, aplicado al ilícito de estupro en estudio, pues significa, entre otras, tanto como persuadir suavemente a la mujer, cautivar su voluntad por medio de miradas, sonrisas, besos, caricias, halagos, palabras y demás escarceos pletóricos de ilusión para forjar ese anhelado éxtasis tan trascendente como instantáneo y, doblegar con ellos la voluntad de la mujer hasta hacerla sucumbir por el hálito del amor y así, se entregue seducida a su amante, con la desbordante pasión despertada por este último, pues todo ello envuelve y enciende sus sentidos hasta extremos colindantes con el envenenamiento psíquico, la hipnosis o la sugestión. En tal virtud, la seducción no implica precisamente engaño, pues éste representa otra alternativa forma de comisión, ya examinada al hablar de los anteriores ordenamientos penales de Yucatán; aunque se puede hasta firmar del seductor, como el seducido psicológica y extrajurídicamente ante el embargo personal. En fin, abundante tinta nos llevaría el hacer mención de las muy variadas formas y causas de seducción, pues en torno a cada una de ellas, influyen las circunstancias personales, edad, mentalidad, temperamento, educación y cultura tanto de la víctima como del victimario.

CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE 1938

El 25 de abril de 1938, el Ingeniero Humberto Canto Echeverría, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Yucatán, mandó a imprimir y publicar el Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, lo cual se hizo el 27 de los mismos mes y año en el Diario Oficial del Gobierno Socialista del Estado de Yucatán y, entró en vigor el 1º de mayo del propio año de 1938.

Como se advierte, este ordenamiento punitivo en vez de llamarse Código Penal, se denomina Código de Defensa Social, pues según sus redactores sigue la escuela de Defensa Social, corriente imperante en el Estado de Yucatán en esa época, hasta al parecer, los últimos años del siglo XX, pues la denominación de Código de Defensa Social se siguió utilizando, aunque podría ser por inercia, hasta el año 2000, cuando de nuevo se empleó el nombre de Código Penal del Estado de Yucatán. Por otra parte, el objeto de las sanciones establecidas en el mismo, es la readaptación social del delincuente y no su castigo; por tanto, para los delitos previstos en el citado cuerpo de leyes, se establecen sanciones y no penas. Por otro lado, esta legislación de Defensa Social no contiene entre sus sanciones la pena de muerte, como se desprende del artículo 24, del Capítulo I, Título II, de su Libro Primero y sigue el mismo criterio de sus predecesores códigos penales, respecto del delito de estupro, pues aunque en su Libro Segundo

7

De los delitos en particular, su Título Decimocuarto cambia de nombre y se denomina “delitos sexuales”, el capítulo correspondiente, ahora Capítulo I de dicho Título, contiene

15.- González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 377.

16.- De los tratadistas mencionados, Ops. Cits. págs. 243, 375, 654 y 248, respectivamente.

los mismos ilícitos de atentados al pudor, estupro y violación, y en cuanto al referido estupro sus artículos 248, 249 y 250, literalmente dicen:

Artículo 248.- La cópula con mujer doncella mayor de doce años y menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de cuatro meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos.

Cuando la estuprada fuera menor de quince años se presumirá en todo caso la seducción y el engaño.

Artículo 249.- No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida; cesará toda acción para perseguirlo.

Artículo 250.- La reparación del daño, en los casos de estupro comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.

Primer elemento.- Como se puede observar de los numerales transcritos, el primer elemento del citado antijurídico, según esta legislación penal, al igual de los anteriores, lo constituye una acción humana consistente en una cópula normal de varón a mujer. En tales condiciones, para no entrar en repeticiones ociosas, nos remitimos a los comentarios hechos al respecto en los anteriores códigos punitivos analizados.

Segundo elemento.- El segundo elemento del tipo descrito, es un sujeto calificado como mujer, único sujeto pasivo con exclusión de cualquier otro y, además, no cualquier mujer puede ser sujeto pasivo, pues también se requiere la edad mínima de doce años y menos de dieciocho años como máxima, porque fuera de esas edades, o no existe delito alguno en caso de ser mujer de dieciocho años o bien, se comete el injusto de violación en caso de tener menos de doce años.

Tercer elemento.- El tercer elemento del estupro tipificado en esta legislación penal, es como en los anteriores códigos punitivos del Estado de Yucatán, la doncellez o sea la virginidad o, como ya se a mencionado, la castidad virginal de la mujer, mujer con integridad pura de todo contacto sexual con varón, abstinencia en la mujer de toda obra de varón, de todo placer sexual con el hombre aunque no tuviere integridad himenal por haberse desgarrado éste como consecuencia de una violación, de un accidente, una intervención quirúrgica necesaria o en otros casos análogos donde no estuviera de por medio la cuestión sexual de su parte.

Cuarto elemento.- El cuarto elemento del tipo cuyo análisis realizamos es también idéntico al de los anteriores ordenamientos penales, es decir, la seducción o el engaño; por tanto a fin de evitar también repeticiones nos remitimos a los comentarios hechos sobre estos dos medios para obtener el consentimiento de la mujer ofendida en el ilícito en cuestión, sin dejar de reconocer la existencia de diferentes criterios en legislaciones de otro países en relación a los medios para obtener el consentimiento de la mujer ofendida, pues por ejemplo, la legislación Española únicamente señala el engaño; la Portuguesa exclusivamente la seducción y otras como la Argentina, no mencionan en la descripción del citado ilícito ninguno de esos medios, trasladando el problema a la interpretación de la jurisprudencia¹⁷.

Esta variedad en las leyes y la poca facilidad de obtener la precisa connotación diferenciada de las acciones de seducción o engaño, provoca contradicciones y confusiones en la doctrina y jurisprudencia extranjeras cuando pretenden concretar el significado y alcance específico de cada uno de esos términos y lleva al insigne Carrara y al no menos reconocido Jiménez de Azua, a fundir o confundir la seducción con el engaño¹⁸; pero nuestros códigos, desde el de 1897 hasta el ahora comentado, evitan la posible confusión entre dicho medios dolosos empleados en el estupro para obtener el consentimiento de la mujer para la cópula, al indicar disyuntivamente a la seducción o el engaño como medios integrantes de dicha infracción. Además, como ya dijimos, prácticamente todos los tratadistas del derecho penal mexicano opinan la posibilidad de la existencia de sólo uno de esos medios, para alcanzar la cópula con la mujer ofendida en el delito de estupro.

Por otra parte, cuestión importante en el Código de Defensa Social del Estado de Yucatán de 1938, lo constituye el artículo 250 del mismo, cuando establece como pena la reparación del daño en los casos de estupro, la cual la hace consistir en el pago de alimentos a la mujer estuprada y a los hijos, si los hubiere, en la forma y términos fijados por la ley civil para el caso de divorcio, pues dicha reparación del daño no se concibe en los códigos punitivos anteriores, por no existir la reparación de daño como pena o sanción en dichos ordenamientos penales; por tanto, esto constituye un gran adelanto del Código de Defensa Social de 1938, en relación a los anteriores códigos penales del Estado de Yucatán.

Asimismo, no resulta ocioso advertir la presunción de la seducción o el engaño contenida en el segundo párrafo del artículo 444, en relación con las fracciones I y II del artículo 445 del código penal yucateco de 1906, con lo cual coincide el dispositivo 437 en relación con la fracción I del numeral 438 de su homólogo de 1918, en el primer código cuando la mujer ofendida sea menor de quince años y en el segundo cuando dicha ofendida tenga hasta quince años de edad; presunción contenida también en el segundo párrafo del artículo 248 del Código de Defensa Social de 1938, aunque en este último se presume la seducción y el engaño de manera copulativa y no disyuntiva la seducción o el engaño, como sucede en los dos predecesores, lo cual para los efectos de la integración del expediente respectivo resulta lo mismo, pero desde luego con la aclaración de las edades referidas para tal presunción en cada uno de los códigos mencionados, lo cual para el Código de 1938, opera cuando la víctima tenga doce años o más sin haber cumplido los quince. También debemos hacer notar el contenido del artículo 249 del citado código de Defensa Social, pues además de establecer el requisito de la querrela necesaria por parte de la mujer ofendida o de sus padres, requisito no exigido en los anteriores códigos penales de Yucatán ya comentados, establece textualmente: “pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida cesará toda acción para perseguirlo.

8

¹⁷ González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 374.

¹⁸ González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 377.

El texto es correcto en relación con la práctica del derecho pero no lo resulta en cuanto al lenguaje jurídico y, a nuestro parecer, son más apegados a este último, los textos correspondientes de los códigos penales de 1906 y 1918, cuando por una parte, exigen un matrimonio celebrado con todos los requisitos legales entre el estuprador y la estuprada para extinguir la acción penal y la pena del ilícito de estupro y en vez de usar el término de “cesará toda acción para perseguirlo”, utilizada por el código de 1938, con mejor lenguaje jurídico emplean la frase “para extinguir la acción penal y la pena”.

Asimismo, registramos otra diferencia entre el código en estudio y sus tres antecesores, cuando estos últimos, en sus respectivos artículos, comienzan con denominar estupro el delito tipificado en los mismos, en cambio, el ordenamiento penal en comento no menciona la palabra estupro en el primer párrafo de su artículo 248 y, sólo se refiere a la víctima, con la palabra estuprada, en el segundo párrafo de dicho numeral, porque utiliza una redacción distinta y en el referido artículo, no sólo describe la acción ilícita, sino también señala las sanciones a imponer.

A partir de este Código de Defensa Social del Estado de Yucatán de 1938, los ordenamientos punitivos posteriores del Estado, mantienen bastante similitud con el mismo, hasta antes de la promulgación del Código Penal del Estado de Yucatán del año 2000, donde cambia completamente la estructura del delito de estupro, veamos:

CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE 1974

Por decreto número 240, el ciudadano Carlos Loret de Mola, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, ordenó imprimir y publicar el 19 de diciembre del año de 1973, un nuevo Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, cuya vigencia comenzó el 21 de febrero de 1974. Este ordenamiento abrogó su anterior de 1938, y contiene en su Libro Segundo de los Delitos en Particular. Título Décimo Octavo Delitos Sexuales. Capítulo II Estupro, el artículo 307 con idéntica redacción a la del 248 de su antecesor, pues a la letra dice:

ARTÍCULO 307.- La cópula con mujer doncella mayor de doce años y menor de dieciocho, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de cuatro meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos.

Cuando la estuprada fuera menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.

Por su parte, los numerales 308 y 309 de dicha legislación penal, también como en el anterior código en sus respectivos numerales, decían:

ARTÍCULO 308.- No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.

ARTÍCULO 309.- La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.

De la lectura de los tres artículos anteriormente transcritos, se puede observar la identidad entre lo establecido para el delito de estupro en los códigos de 1938 y 1974, pues la única insignificante diferencia entre uno y otro, es el empleo del adjetivo “el” antes de la palabra engaño, contenido en el primer párrafo del artículo 248 del código de 1938, pero tal vez, en aras de una mejor redacción no se incluye en el de 1974, pero fuera de esa minucia, las dos legislaciones punitivas son idénticas en cuanto se refiere al injusto de estupro.

CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE 1988.

El jueves 3 de diciembre de 1987, se publica en el suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el decreto número 486, expedido por el Ciudadano Víctor Manuel Cervera Pacheco, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano del Estado de Yucatán, un nuevo Código de Defensa Social de esta Entidad Federativa; cuya vigencia comenzó el 1 de enero de 1988, y contiene en su Libro Segundo De los Delitos en particular. Título Décimo Octavo “Delitos Sexuales”, Capítulo II, “Estupro”, el artículo 297, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 297.- La cópula con mujer doncella mayor de 12 años y menor de 18, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionara con prisión de cuatro meses a tres años y multa de uno a veinte días de salario.

Cuando la estuprada fuera menor de quince años se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.

Por su parte, los artículos 298 y 299 del citado cuerpo de leyes, literalmente dicen:

ARTÍCULO 298.- No se procederá contra el estuprador si no por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesara toda acción para perseguirlo.

ARTÍCULO 299.- La reparación del daño en los casos de estupro comprenderá el pago de alimentos ala mujer y a los hijos, si los hubiere, en la forma y términos que la ley fija para los casos de divorcio.

Como se puede observar de los tres artículos anteriormente transcritos, la legislación penal sustantiva de 1988 es idéntica a su antecesora de 1974, con la única salvedad de la multa establecida en su artículo 297, al imponer de uno a veinte días de salario, como tal.

Lo anterior, se debió a lo inestable de la moneda en aquella época, pues se comenzó a depreciar de manera desmedida desde antes de la promulgación de dicho código, mientras el valor de los bienes subía en la misma proporción; por tanto, como también los salarios fluctuaban de la misma forma, se buscó el mecanismo para imponer multas en lo más justo posible y es por eso, la equiparación de las multas a días de salario. A hora bien, para esclarecer mejor este asunto de las multas, es conveniente transcribir el artículo 33 del Código de Defensa Social en comento, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 33.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, que se fijara en días multa, las cuales no podrán exceder de 500. El día multa equivale a la percepción diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Para los efectos de este código el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial puede sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo, saldará 2 días de multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicio o bien el sentenciado se niegue a ello, la autoridad judicial podrá sustituir la multa por prisión.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de la libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

La anterior transcripción, equipara correctamente los días multa con un día de salario devengado por el delincuente al momento de cometer el delito y si éste no tuviere ingresos o estos últimos no pudieren estimarse en su momento, el juez podía fijarle una cantidad apropiada a sus condiciones económicas o clase socioeconómica a la cual pertenecía, pero sin poder imponer como día multa, una cantidad inferior al equivalente al salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida en la fecha de la consumación del delito.

Por otra parte, en cuanto a los elementos del tipo de estupro contenidos en el Código de 1988, cabe hacer los mismos comentarios hechos valer al estudiar el cuerpo de leyes de 1974, las mismas advertencias mencionadas respecto de este último y el de 1938. Además, podemos repetir lo mismo sobre la presunción de la seducción o el engaño cuando la estuprada sea menor de quince años, así como lo señalado en cuanto a la reparación del daño en los casos de estupro, pues este código también establece como reparación del daño en los casos de estupro, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere, pero mencionando en “la forma y términos fijados por la ley para los casos de divorcio”, sin referirse específicamente a la “ley civil”, como señalan los ordenamientos punitivos de 1938 y 1974.

Por último, no debemos dejar de señalar la similitud de lo establecido en el artículo 441 del Código Penal del Estado de 1918, con lo previsto en los artículos correspondientes de los Códigos de Defensa Social de esta Entidad Federativa de 1938, 1974 y 1988, pues a semejanza de lo dispuesto en el citado numeral 441, se equipara a la violación la cópula con persona menor de 12 años; por tanto, se entiende con claridad la ausencia del estupro en los casos de mujeres menores de 12 años, pues cualquier cópula con mujer menor de 12 años se equiparaba a la violación y no al estupro. Ahora bien, en cuanto a la violación se refiere, la cópula puede ser normal por vaso idóneo o anormal por vasos no idóneos, pero no puede considerarse como cópula en la violación, el denominado coitus inter fémora, como ya antes mencionamos y mucho menos el acto homosexual femenino, acto de inversión de

mujer a mujer, pues en el frotamiento lésbico no existe fenómeno copulativo o ayuntamiento carnal por la ausencia de introducción sexual.

REFORMA DE 1991 AL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DE YUCATÁN DE 1988

Por decreto número 399, promulgado por la ciudadana Licenciada Dulce María Sauri Riancho, Gobernadora interina del Estado Libre y Soberano de Yucatán, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el 16 de julio de 1991, se reformó, entre otros, el artículo 297 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán de 1988, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 297.- Al que tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o de engaño, se aplicará de tres meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días de salario.

El aludido decreto de reformas, entró en vigor el 1o de agosto del mencionado año de 1991 y, como se puede ver de la lectura del reformado artículo 297, se aparta de todos los anteriores códigos punitivos del Estado de Yucatán, promulgados durante el siglo XX, pues según esta reforma, el tercer elemento del tipo de estupro, vuelve a ser la castidad y honestidad unidos por la preposición copulativa “y”, como lo exigía el Código Penal del Estado de Yucatán de 1897, y aunque no es fácil precisar el quid y las diferencias entre ambos conceptos, no obstante, para Francisco González de la Vega, la castidad es una virtud relativa a la conducta externa del ser humano consistente en la abstención corporal de toda actividad ilícita sexual y la honestidad consiste no sólo en la abstención corporal de los placeres libidinosos, sino en una correcta actitud moral y material respecto de lo erótico, es el recato o moderación en la conducta llevada con personas de sexo distinto y su signo externo lo constituyen las palabras, ademanes, gestos, aficiones, costumbres sociales, afinidades y simpatías, etc., todo lo cual es valorado socialmente a través de un concepto publico; por ello, mientras la castidad atiende al ser, la honestidad al parecer.

Por otra parte, respecto al concepto de castidad, aun cuando se identifica a veces con la virginidad, puede en ocasiones no existir esta última y si la castidad o bien lo contrario pues la virginidad, sólo es un signo externo de la castidad.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL AÑO 2000.

El 30 de marzo del año 2000, se publica en el suplemento del Diario Oficial, órgano de publicación del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano(sic) de Yucatán, el decreto número 253 expedido el 29 de ese mes de marzo por el ciudadano Víctor Manuel Cervera Pacheco, en aquel entonces, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán. Dicho decreto contiene el actual y nuevamente denominado “Código Penal del Estado de Yucatán”, en vigor desde el 31 de marzo de los citados mes y año y cuyo artículo 311, del Capítulo III, “Estupro”, Título Décimo Octavo, “Delitos sexuales”, Libro Primero De los delitos en particular. Literalmente dice:

ARTÍCULO 311.- Al que tenga cópula con personas mayor de doce años y menor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Por su parte, el artículo 312 del mencionado Código Penal, textualmente dice:

ARTÍCULO 312.- En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo sino por querrela de la persona ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

Los artículos anteriormente transcritos, guardan gran similitud con los numerales 262 y 263 de los códigos penales Federal y del Distrito Federal, los cuales entraron en vigor respectivamente, el 19 de mayo de 1999, el primero, y el 1º de octubre del mismo año de 1999, el segundo cuerpo de leyes; pues ambos ordenamientos contienen sendos artículos 262 y 263, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 263.- En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

Como se puede observar de la lectura del artículo 311 del Código Penal del Estado de Yucatán, y de los dispositivos 262, tanto del Código Penal Federal como del Código Penal del Distrito Federal, la diferencia del primer numeral citado con los otros dos artículos, sólo consiste en edad máxima de la persona ofendida, pues en el primero es de dieciséis años y en los dos últimos es de dieciocho.

Por su parte, el numeral 312 del Código Penal de Estado de Yucatán, se refiere al mencionar a las personas facultadas para interponer la queja o querrela, primero al propio ofendido, en segundo lugar a los padres de éste y en tercer término a los representantes legítimos del citado ofendido; en cambio los dos artículos 263 de los ordenamientos penales Federal y del Distrito Federal, sólo mencionan como personas facultadas para interponer la queja o querrela, a dicho ofendido y a sus representantes, sin mencionar expresamente a los padres y la legitimidad de dichos representantes.

Sin embargo, no obstante las diferencias mencionadas en los párrafos anteriores, en el fondo el tipo del estupro contenido de los artículos de los Códigos Penales Federal y del Distrito Federal, ya señalados y vigentes en la actualidad, es casi idéntico al correspondiente del Código Penal del Estado de Yucatán, vigente desde el 31 de marzo del año 2000; aunque no debemos extrañar el cambio del sujeto pasivo de mujer doncella o bien casta y honesta, al más general de persona mayor de doce años o menor de dieciséis o en su caso de dieciocho, pues la edad máxima entre dieciséis o dieciocho, no tiene gran relevancia en cuanto a la esencia del tipo en comento, al contrario de lo sucedido con el cambio específico de mujer al general de persona, pues esto último, si aparta el nuevo tipo de la tradición seguida en el referido delito de estupro y además en el nuevo tipo, un hombre puede ser sujeto pasivo de dicho ilícito y, más aun, la mujer puede ser sujeto activo del mismo.

Lo anterior es así, desde la reforma al artículo 262 del Código Penal de 1931, para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. Por tanto, no debe extrañarnos el cambio tan drástico respecto del delito de estupro en nuestro vigente Código Penal del Estado de Yucatán, debido, desde luego, a la gran influencia ejercida actualmente en los códigos penales de las entidades federativas por los códigos penales, Federal y del Distrito Federal.

En las condiciones apuntadas, desaparecen tanto en el nuevo Código Penal del Estado de Yucatán, como en los Códigos Penales Federal y del Distrito Federal, como elementos del tipo de estupro la doncellez, la castidad y la honestidad; la seducción para obtener el consentimiento del sujeto pasivo en el acto carnal de la cópula, y por último, también desaparece del escenario jurídico la discusión sobre la interpretación en relación a sí la cópula en el delito de estupro debería entenderse como una cópula normal por la vía natural de varón a mujer o si podría tratarse de una cópula normal, pues con tal cambio queda abierta la posibilidad de cópulas anormales entre varón y varón o entre varón y mujer y únicamente pueden descartarse ahora el denominado *coitus Inter fémora* y el acto homosexual femenino consistente en el frotamiento lésbico de mujer a mujer, porque en estos actos no existe fenómeno copulativo o ayuntamiento, dada la ausencia de introducción sexual, o mejor expresado, dada la ausencia de introducción de órgano viril alguno en cualquier cavidad de la víctima.

Con la reforma mencionada, la legislación penal yucateca relativa al estupro, vuelve a identificarse con la legislación penal federal y del Distrito Federal, aun cuando a partir del año de 1906, se había apartado del camino trazado por el Código Penal Federal de 1872, al considerar como elemento del delito de estupro la doncellez en vez de la castidad y honestidad, exigidas en éste último ordenamiento punitivo y en los siguientes Códigos Penales para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, como mas adelante veremos.

Antes de entrar al estudio comparativo anunciado en el párrafo inmediato anterior, queremos referirnos de nuevo al Código Penal del Estado de Yucatán de 1872, pues al fin localizamos en la biblioteca del Congreso del Estado, el referido ordenamiento punitivo, el cual estaba registrado en ese local como Código Penal del Estado de Yucatán de 1878 y no del año de 1872, cuando comenzó a regir. Analizaremos el delito de estupro así como las penas establecidas en dicho cuerpo de leyes para sancionar el referido ilícito, antes de entrar al estudio comparativo entre los ordenamientos punitivos del Estado de Yucatán y los del Federal y del Distrito Federal.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATAN DE 1872

Por Decreto número 223, el 17 de octubre de 1871, el ciudadano Manuel Cirerol, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, ordenó publicar un Código Penal de nuestro Estado, el cual entró en vigor el 1º de enero de 1872, en cuyo Libro Tercero De los delitos en particular. Título Sexto Delitos contra el orden de las familias o de las buenas costumbres. Capítulo III Atentados al pudor, estupro, violación, sodomía, bestialidad, lenocinio, incesto, se encontraba el artículo 627, con el siguiente texto:

ART. 627. Llámase estupro la cópula con mujer casta, empleando la seducción ó el engaño, para alcanzar su consentimiento.

Por su parte, los artículos 628, 629 y 630 del referido ordenamiento, literalmente decían:

ART. 628. El estupro sólo se castiga en los casos y con las penas siguientes:

I. Con pena de obras públicas, de dos á seis años, si la edad de la estuprada no llegare a doce años.

II. Si la estuprada fuere de doce ó mas años de edad, el estuprador será obligado por el Juez a casarse con ella dentro del término que prudentemente le fije, o a dotarla o a mantenerla en términos siguientes, siempre que cualquiera de los dos rehusé el matrimonio o que el estuprador sea casado.

La dote será conforme á la circunstancias de la estuprada, y recursos del estuprador, en la cantidad que convengan, y si no pudieren convenir, en la que señale el Juez.

En el caso de no tener bienes el estuprador para dotar á la estuprada; le pasará mensualmente hasta la tercera parte de lo que gane con su trabajo y cuya cantidad fijará el Juez que conozca de la causa.

Esta pensión mensual cesará si la estuprada se casa, deje de vivir honestamente, ó llegue a tener recursos para poderse mantener por sí.

Si la estuprada de doce ó mas años no se casare con el estuprador y tuviere recursos para mantenerse por sí, el Juez calculará la cantidad con que debería ser dotada ó mantenida por el estuprador, y condenará a este a pagarla por vía de multa.

ART.629. Si el estuprador fuere casado sufrirá las mismas penas del artículo anterior, sin perjuicio de sostener preferentemente á la mujer propia y á sus hijos.

ART. 630. En todo caso el estuprador está obligado á mantener á la prole que resulte.

De la lectura del artículo 627 del Código en estudio, se puede obtener como primer elemento del tipo descrito en dicho numeral, el acto sexual, según nuestro criterio, consistente en una cópula normal de varón a mujer por la vía natural, pues queda descartada la cópula anormal por vaso no idóneo para el concubito; es decir, la cópula de varón a mujer necesariamente debe consistir en la introducción del pene en la vía vaginal aunque no requiera de la perfección fisiológica del acceso carnal, ni de la desfloración de la victima pues basta con una introducción incompleta, siempre y cuando sea por la vía normal, como ya dijimos al comentar los códigos del Estado de Yucatán desde el de 1897 hasta el de 1988.

El criterio de la cópula normal, como primer elemento en el código a estudio, lo confirma su artículo 628, cuando en su fracción II se castiga de un modo muy particular al estuprador y también el hecho de tipificarse en este cuerpo de leyes, delitos como el de sodomía y bestialidad, lo cual demuestra la intención de su legislador de castigar de distinta forma ese tipo de delitos sexuales contra natura, así como lo dispuesto por el artículo 630 del propio ordenamiento penal, cuando obliga al estuprador a mantener a la prole que resulte.

El segundo elemento del tipo en estudio, es idéntico al de los artículos respectivos de sus posteriores códigos de 1897 y 1906, al calificar como sujeto pasivo de la infracción a la mujer sin referir edad mínima ni máxima del sujeto pasivo, arrastrando ese defecto de criterio, propio de los legisladores de aquella época, defecto arrastrado también, pero únicamente en cuanto a la edad mínima, por los Códigos Penales del Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la república en materia federal hasta el año de 1966 consistente en considerar como estupro la cópula con niñas menores de doce años de edad, en unos casos, y en otros, hasta menores de diez años, inapropiado jurídicamente en la actualidad, aunque para descargar en algo el error de los legisladores del

siglo XIX y principios del siglo XX, podría pensarse en la posibilidad del comienzo temprano en la vida sexual de las mujeres de esa época, con lo cual de ninguna manera podemos estar de acuerdo, y no podemos ni debemos afirmarlo con certeza y sin lugar a dudas, pero si nos resulta completamente inconcebible el haberse mantenido el artículo 262 del Código Penal de 1931 sin fijar la edad mínima de la estupro, hasta su reforma del año de 1966.

Los comentarios anteriores en relación al defecto de criterio, consistente en considerar estupro a la cópula de niñas menores de doce años, lo hacemos también con base en lo establecido por los artículos 631 y 632 del Código Penal del Estado de Yucatán de 1872 en estudio, pues dicho numerales textualmente dicen:

ART.631. Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física ó de la intimidación, tiene cópula con una mujer.

ART. 632. Se equipara a la violación y se castigará como ésta, la cópula con una mujer que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de la razón, aunque sea mayor de edad.

Por otra parte, dada la configuración de los delitos de violación y violación equiparada tipificados en el código ahora comentado, nos atreveríamos a pensar en el requerimiento de parte del legislador para estos delitos, de una cópula normal por la vía natural, al establecer dicho legislador, la cópula entre varón y mujer como requisito indispensable para éstos delitos, pero este razonamiento debemos dejarlo para otra ocasión, pues no queremos prolongarnos con el análisis de ilícitos ajenos al delito de estupro.

El tercer elemento del delito de estupro tipificado en el artículo 627 del Código Penal del Estado de Yucatán de 1872, consiste exclusivamente en la castidad de la mujer estupro, sin requerir la honestidad de la misma. Lo anterior hace pensar en un camino diferente al requerimiento de los ordenamientos punitivos ya estudiados con anterioridad, al establecer uno de ellos la castidad y honestidad y los demás la doncellez, como tercer elemento del delito de estupro, pero no lo estimamos así, máxime si tomamos en cuenta lo razonado por diversos tratadistas en relación a la castidad y la comparación de ésta con las diversas formas de virginidad; en tal virtud, podemos considerar mujer casta a la mujer virgen, y como para diversos tratadistas la virginidad es el signo de la castidad es muy posible para los legisladores del código en análisis, haber pensado en la virginidad cuando calificaron a la víctima como mujer casta y de ahí la ausencia de la honestidad como exigencia para la mujer estupro en dicho numeral.

El cuarto elemento del delito de estupro tipificado en el Código Penal del Estado de Yucatán 1872, se hace consistir al igual del de sus posteriores, desde el de 1897 hasta el de 1988, en la seducción y el engaño para alcanzar de la mujer estupro su consentimiento en la cópula, pero estos nunca se presumen y queda a cargo de la mujer estupro probarlos en el proceso, aún cuando ésta sea menor doce años; por tanto, nos parece una verdadera injusticia, sobre todo cuando se trata de víctimas menores de doce años de edad la obligación de probar dichos elementos, tal como dejamos ya señalado al hacer el estudio de los códigos aludidos al principio de éste párrafo y ahora recordados al ponerle punto final.

No debemos terminar el comentario del estupro del cuerpo de leyes penales del estado de Yucatán de 1872, sin reflexionar sobre la muy particular manera de castigar dicho ilícito, según su artículo 628, pues cuando se trataba de víctimas menores de doce años se castigaba al estupro con dos a seis años de trabajos en obras públicas; lo anterior tal vez

se estableció, por carecer de suficientes lugares para ejecutar las penas de arrestos y de prisión enumeradas en el artículo 68 del código en comento pues la penitenciaría Juárez de nuestro Estado fue inaugurada hasta el 1° de febrero de 1895¹⁹, por el entonces gobernador constitucional del Estado de Yucatán, licenciado Carlos Peán Machado; pero también tal vez, por cuestiones prácticas en aquella época de no tan numerosa población y además de darle alguna oportunidad al estuprador para obtener dinero y poder dotar a la víctima aunque no podemos afirmar lo anterior con certeza; sin embargo, nos atrevemos a mencionar aquello, por que cuando la víctima tenía doce o más años de edad, el castigo se convertía desde un muy particular punto de vista en una obligación impuesta por el Juez a casarse con la víctima o dotarla o mantenerla en los términos fijados por el citado numeral; esta pena o castigo regulado en el citado artículo, posiblemente se convertía en una solución bastante práctica, extraña diríamos, pero práctica, dada las costumbres, la escasa población e información, lo pequeño del medio y demás circunstancias de aquella época, muy diferente al entorno de la vida de hoy en día, pues en la actualidad la masificación nos hace pensar actuar, comportarnos y ser muy diferentes a los de aquella época.

En relación a lo antes mencionado, para ilustrar al lector sobre las penas establecidas en el Código Penal del Estado de Yucatán de 1872, creemos conveniente transcribir el artículo 68 contenido en su Libro Primero, Título Tercero Reglas Generales sobre las penas- enumeración de ellas- agravaciones y atenuaciones. Capítulo Segundo Enumeración de las penas y algunas medidas preventivas. Cuyo texto es el siguiente:

ART. 68. Las penas de los delitos en general son las siguientes.

I. Pérdida á favor del erario de los instrumentos del delito.

II. Extrañamiento;

III. Apercibimiento;

IV. Multa;

V. Arresto menor;

VI. Arresto mayor;

VII. Reclusión en casa de corrección;

VIII. Prisión;

IX. Servicio interior de cárcel ú hospital;

X. Trabajo forzados en obras públicas;

XI. Trabajos forzados en presidio dentro ó fuera del Estado;

XII. Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político;

XIII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político;

XIV. Suspensión de algún empleo ó cargo;

XV. Destitución de algún empleo ó cargo;

XVI. Inhabilitación para alguno ó algunos empleos ó cargos;

XVII. Inhabilitación para toda clase empleo o cargo;

XVIII. Suspensión para el ejercicio de alguna profesión que requiera título;

XIX. Inhabilitación en el ejercicio de alguna profesión que requiera título

XX. Destierro del domicilio, del municipio, del partido ó del Estado;

XXI. Confinamiento.

Por otra parte, como dijimos al principio del presente trabajo, este Código abolió la pena de muerte en el Estado de Yucatán y como ésta medida se realizó en artículo 69 del referido ordenamiento, también los transcribimos a continuación:

9

¹⁹ Enciclopedia Yucatanense, Edición oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, 2a Edición, México 1977, Tomo III, pág. 340

ART. 69. Queda abolida la pena de muerte, y jamás deberá imponerse ni ejecutarse en el Estado por ninguna clase de delito.

Con los de mayor gravedad la pena será de trabajos forzados en presidio.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1872.

En efecto, el 1o de diciembre de 1871, siendo Presidente de la República el Señor Licenciado Benito Juárez García, fue aprobado y sancionado un Código Penal para toda la República en materia del Fuero Federal y para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en materia del Fuero Común, conocido como el Código de Martínez de Castro, por ser el Licenciado Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia e Instrucción del Poder Ejecutivo, quien presidió la comisión encargada de su redacción, designada el 28 de septiembre de 1868, e integrada también Por Don José María Lafragua, Don Manuel Ortiz Monteyano y Don Manuel M. De Zamacona; Código en vigor desde el 1 de abril de 1872.

Este Código establece el delito intentado y la libertad preparatoria y no obstante tener, según reconocieron sus autores, el carácter de provisional, rigió hasta el año de 1929, pues aun cuando en 1912, una comisión presidida por Don Miguel S. Macedo formuló un proyecto de Código Penal, éste no llegó a ser sancionado. El referido cuerpo de leyes inspirado en la escuela clásica, mencionaba en su artículo 793, textualmente, lo siguiente:

Art. 793.- Llámase estupro a la cópula con mujer casta y honesta empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.

Por su parte el artículo 794 del citado ordenamiento, literalmente decía:

Art. 794.- El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I.- Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase si la edad de la estuprada pasare de diez años pero no de catorce.

II.- Con ocho años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos, si aquélla no llegare a diez años de edad.

III.- Con arresto de cinco a once meses y multa de cien a mil quinientos pesos cuando la edad de la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado á aquella por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justificada posterior a la cópula o anterior a ella, pero ignorada por aquél.

Como se puede observar de las anteriores transcripciones el sujeto pasivo del delito de estupro siempre era un sujeto calificado mujer quien debería ser además casta y honesta; asimismo, para alcanzar la cópula con la mujer casta y honesta se debía de usar como medio la seducción o el engaño; en estas condiciones, a fin de evitar repeticiones innecesarias nos remitimos a lo comentado desde el delito de estupro tipificado por el Código Penal del Estado de Yucatán de 1897, en relación a los conceptos de castidad, honestidad, seducción y engaño.

Lo mismo debemos de hacer en relación a las víctimas del delito de estupro menores de diez años de edad, también consideradas como tales en el artículo 794 del Código Penal de

1872, pues lamentablemente este ordenamiento punitivo federal, mantiene la misma posición de las de los Códigos Penales de Yucatán de 1897 y 1906.

Ahora bien, nos llama la atención lo dispuesto en la fracción III del artículo 794 del Código Penal Federal de 1872, pues aunque es idéntica a la fracción III del artículo 609 del Código Penal del Estado de Yucatán de 1897, no habíamos emitido comentario alguno respecto a lo establecido en esta última, no obstante disponer, para el caso de tener la estuprada más de catorce años, como requisito para penalizar el ilícito de estupro, el haber dado el estuprador a la estuprada, palabra de casamiento por escrito y negarse a cumplirla sin causa justificada posterior a la cópula o anterior a ella, pero ignorada por aquél; pues en primer lugar, este requisito hace desaparecer en este caso, como elemento del estupro, la seducción y en segundo término, impone a la estuprada una exigencia sumamente rigurosa, al establecer como tal, el engaño consistente en una promesa de matrimonio y además por escrito, dejando a la mujer por el simple hecho de haber cumplido catorce años, aun cuando fuere casta y honesta, en un estado de indefensión, pues el sólo hecho de haber cumplido catorce años, no implica experiencia suficiente como para vencer las múltiples formas de seducción o engaño del estuprador para alcanzar sus ilícitas intenciones, máxime en aquella época en la cual las mujeres menores de edad, carecían de conocimiento e información suficientes para vencer los arteros, mañosos o persuasivos engaños o seducciones de los cuales podía valerse el sujeto activo de dicho ilícito para satisfacer su lúvido y gozar de la mujer víctima. Por último, no debemos dejar de mencionar también la exigencia adicional en dicha fracción para dejar de penalizar el delito de estupro, la simple afirmación para dejar de cumplir la promesa escrita de matrimonio de una “causa justificada”, sin especificar con certeza lo considerado por el legislador como “causa justificada” para incumplir la promesa “escrita” de matrimonio.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1929.

El referido Código de 1872 rige hasta el 14 de diciembre de 1929, pues el 15 de ese mes y año, entró en vigor un nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, mejor conocido como Código de Almaraz, por ser el Abogado José Almaraz, nacido en el Distrito Federal en 1886, quien presidió la comisión redactora del citado ordenamiento punitivo, promulgado por el Abogado Emilio Portes Gil, en su carácter de Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos.

Este ordenamiento punitivo se mantuvo en vigor muy poco tiempo, no se inspiró en ninguna escuela o doctrina, siguió una tendencia ecléctica y se alejó del sistema clásico del Código de 1872, pero sin llegar al positivismo penal y pragmatismo, del de 1931, el cual lo sustituyó por no llenar los anhelos del México de su época; propone la defensa social, pues según su artículo 63 el objeto de las sanciones es prevenir los delitos, rehabilitar a los delincuentes, aplicar a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exija, pero también propuso eliminar a los incorregibles aun cuando abolió la pena de muerte en México y fue el primer código en establecer la suspensión condicional de la sanción como institución legal en nuestro país.

El citado cuerpo de leyes penales, estableció en su artículo 856, textualmente lo siguiente:

Artículo 856.- Llámese estupro: la cópula con mujer que vive honestamente si se emplea la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.

Como se puede advertir de la transcripción anterior lo dispuesto en este artículo guarda semejanza con lo preceptuado por el numeral 793 de su precedente código de 1872, mejor conocido como Código Martínez de Castro, pero se aprecia una diferencia entre éste último y el ahora transcrito, en relación al requisito de la castidad y honestidad, pues en el de 1872, se requiere cualquiera de éstas disyuntivamente, pero el actual sólo requiere de la mujer, el vivir honestamente.

La mencionada diferencia no es la única, pues también contiene la innovación introducida en el artículo 858, del Código Penal de 1929, al disponer literalmente: “El estupro será punible sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a dieciocho años”. Esta innovación demuestra la falta de una adecuada redacción al establecer la figura típica del delito en comento, pues si el estupro sólo debía producir efectos penales cuando la ofendida era menor de dieciocho años, se debió insertar este trascendental requisito en la descripción de la figura típica y no introducirla furtivamente en un artículo posterior destinado a la fijación de la pena.

Para terminar el comentario de este Código Penal de 1929, debemos observar otro defecto de criterio jurídico contenido en el mismo, al adolecer al igual de su antecesor de 1872 y de los Códigos Penales del Estado de Yucatán, de 1897 y 1906, de una edad mínima para la víctima del delito de estupro; por tanto, nos remitimos a lo comentado cuando hablamos de dicho delito en relación a los dos últimos ordenamientos punitivos mencionados.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931.

Como dijimos con anterioridad el Código de 1929 estuvo en vigor muy poco tiempo, pues en uso de las facultades concedidas por el Congreso de la Unión, el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, promulgó un nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, el cual fue publicado el 14 de agosto de 1931, en el Diario Oficial de la Federación y comenzó a regir el 17 de septiembre del mencionado año de 1931.

El citado ordenamiento penal, en su Libro Segundo, Título Décimo Quinto de los delitos sexuales. Capítulo I atentados al pudor, estupro y violación, contenía el artículo 262 con el texto siguiente:

Art. 262.- Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión y multa de cuarenta a quinientos pesos.

Como se puede observar, este nuevo ordenamiento penal, también adolecía en relación a la edad mínima de la estuprada del mismo defecto contenido en los Códigos de 1871 y 1929, pues en su primitivo artículo 266, donde ampliaba la descripción de la figura típica de violación contenida en su artículo 265 establecía:

Art. 266.- Se equipara la violencia (sic), la cópula con persona privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir.

En tal virtud, este ordenamiento penal seguía entendiendo como estupro la cópula consentida de niñas menores de doce y diez años impúberes, cometiendo con ello un grave error de sentido jurídico y no fue sino hasta el 20 de enero de 1967, cuando se publica el decreto de 12 de diciembre de 1966, el cual modificó el primitivo artículo 266, para quedar como sigue:

Art. 266.- Se equipara a la violación y se sancionara con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir a la conducta delictuosa.

En las condiciones apuntadas, fue hasta el año de 1967, es decir, hasta la segunda mitad del siglo XX, cuando en el Fuero Federal y en el Distrito y Territorios Federales, se corrige tan grave error de criterio jurídico y se considera como delito de violación a la cópula con persona menor de doce años.

Por otra parte, por decreto de 20 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1991, se reformó el artículo 262 del citado Código Penal de 1931, para quedar como sigue:

Art. 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Con esta última reforma, según refiere Francisco González de la Vega, el tipo delictivo de estupro ha dejado de ser discriminatorio, pues protege no sólo a la mujer, sino también al varón mayor de doce años y menor de dieciocho y además, aumentó la pena máxima de cuatro años de prisión en lugar de la de tres, establecida con anterioridad, pero estima la supresión de la “seducción”, realizada con fecha anterior, una reforma sin razón de orden técnico y por último, menciona como adecuado haber suprimido como elemento del tipo, la castidad y honestidad, pues considera estas dos últimas cualidades como elementos subjetivos difíciles de precisar²⁰.

Además de lo anterior, nos parece interesante copiar el texto de la nota (864 b) de Raúl Carrancá y Trujillo, visible en las páginas 657 y 658, de su obra Código Penal anotado, publicada como obra suya y de su padre Raúl Carrancá y Rivas, por Editorial Porrúa, S.A. Décimo Séptima Edición, México 1993, para entender la opinión de este destacado jurista en relación a las diferentes reformas del primitivo artículo 262 del Código Penal de 1931:

10

(864 b)... ¡Han hecho pedazos la tradición normativa y cultural del artículo 262! En una absurda reforma, que se remonta al año del 85, le quitaron el elemento normativo de la seducción (v. nota núm. 864 a). Ahora suprimen los elementos normativos, de valoración cultural a cargo del juez, de la castidad y de la honestidad. ¡Qué bien se ve que este texto fue reformado por algunos legisladores con enormes prejuicios morales y sexuales o, mejor dicho, amoraes de sexualidad torcida! Si ya quitarle la seducción fue un verdadero atentado al tipo penal, ahora dicho atentado se confirma y agrava con una barbaridad aun mayor.

20.- González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 11a Edición. México 1974. pág. 364.

Hay que ver con cuidado las notas núms. 861 y 862 en que se resalta la importancia de los elementos normativos ya suprimidos. Eran en el delito de estupro, y lo siguen siendo en la doctrina auténtica, finos vasos comunicantes entre el tipo y el vasto universo de la juridicidad, o sea, de las normas jurídicas que previamente se han nutrido de las normas culturales. Por ejemplo, el concepto de castidad se debe analizar según y conforme al medio social y cultural; lo que significa que es fluctuante, y por lo mismo bien se puede dar el caso, de acuerdo con los parámetros de aquél medio, de que la castidad estrictamente fisiológica no sea tan importante, sino una castidad de mayor contenido y trascendencia como lo es la espiritual. Es que esos legisladores cargados de prejuicios o de ignorancia no saben, o no quieren saberlo, que hay chiquillas de doce a dieciocho años de edad con doctorado Magna Cum Laude en materia de sexualidad... debiendo el juez calificar su castidad con mayor cuidado, ya que el estupro no es una simple violación sino que entraña en los sujetos activo y pasivo elementos que se agitan de acuerdo con diversos medios sociales, sensibilidades y culturas. Y qué decir de la honestidad, cuyas fluctuaciones son todavía más ricas. Lo que absurdamente ha ignorado por completo el legislador es que en el estupro hay que atender con mayor esmero las relaciones entre el sujeto activo y el pasivo. No basta con la acción masiva del activo. Hay que ver sino lo insito, y para esto es de vital importancia calificar su honestidad y el pasivo su castidad; aparte de que los individuos, y en especial en lo que atañe a los delitos sexuales, no nos movemos en medios aislados, independientes. La sociedad y sus influencias son aquí decisivas. ¡Todo esto lo ha ignorado el legislador!

Pero la imaginación del legislador no tiene límites, sobre todo cuando desconoce los fundamentos del Derecho Penal. En el texto original del Código del 31 el sujeto pasivo lo era la mujer. Hoy la nueva ley se refiere exclusivamente a una persona. De golpe se ha querido desprender el nuevo tipo de su tradición milenaria. El estupro, en Derecho, siempre ha sido el acceso carnal del hombre con una doncella, logrado con abuso de confianza o engaño – abuso que se ha identificado, y para mejorar el concepto, con la seducción-. También se han entendido como estupro, sobre todo en la legislación española y por equiparación legal, algunos casos de incesto. Por extensión, así mismo, se ha visto como estupro el coito con soltera núbil o con viuda, pero logrado sin el libre consentimiento de una y otra. En rigor esta interpretación extensiva, no muy clara, se ha atendido exclusivamente a un sujeto pasivo calificado más allá del requisito de ser mujer; sin mirar más a fondo de la circunstancias del hecho y de la culpabilidad. La tradición jurídica española, recogiendo las ideas precedentes, entiende por estupro stricto sensu, y prescindiendo de la calificación del sujeto pasivo en los términos arriba indicados, al acceso carnal con una doncella, conseguido por la seducción; no obstante, en la mayoría de los casos no se exige el requisito de la doncellez, bastando con que la estuprada tenga buena fama, sea soltera o viuda. Pero eso sí, que sea mujer.

En suma, ¿de dónde se ha sacado el desatino de que un hombre puede también ser estuprado? (C y R).

Para terminar, en primer lugar debemos hacer mención del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 18 de mayo de 1999, cuyo artículo Primero y transitorios dicen:

Primero. Se modifica la denominación y se reforma el artículo 1o; la fracción II del artículo 15; la fracción II del artículo 356, y el artículo 357, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, para quedar como sigue:

“Código Penal Federal

Artículo 1o; este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden Federal.

Artículo 15. ...

I. ...

II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;...

Artículo 356. ...

I. ...

II. Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido; y. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las menciones en otras disposiciones de carácter Federal se hagan al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, se entenderán referidas al Código Penal Federal.

En segundo término, señalamos también el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 17 de septiembre de 1999, donde se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, cuyo artículo primero y único transitorio, a la letra dicen:

Artículo Primero.- El Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del Fuero Común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el 1o. de octubre de 1999. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Este final nos parece un réquiem a un delito vigente en el pasado pero presente en las vivencias, tradiciones y costumbres de nuestro pueblo el día de hoy, aunque de acuerdo con nuestros actuales legisladores, México deba copiar leyes ajenas a ellas, pero adecuadas al estilo de vida de un Goliath perverso, depravado y decadente, porque según ellos, nuestro prepotente y arrogante vecino del norte, es ejemplo y guía del universo.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Carrancá y Trujillo, y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, 17ª. Edición. México, 1993.

De P. Moreno, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte especial de los delitos en particular. Editorial Porrúa, 2ª. Edición. México, 1968.

Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Porrúa, Tomos II y III. México, 1979.

González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los delitos. Editorial Porrúa 18ª. Edición. México, 1982.

González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. 11ª. Edición. México, 1994.

Jiménez Huerta, Moreno. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 12ª. Edición. Tomo III. México, 1974.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua. Vigésima Edición. Tomo I y II. Madrid, 1984.

Enciclopedia de México. 2ª. Edición. Tomos I y X. México, 1977.

Enciclopedia Yucatanense. Edición Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. 2ª. Edición. Tomo III. México, 1977.